

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Acción de Tutela – Primera Instancia
Radicado: 157593184003-2025-00029-00
Accionante: Rudy Hernán Ordoñez Gómez
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Participantes de la Oferta Pública de Empleos en Carrera N° 166311 – Convocatoria 2149 – Cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado II (Ahora Grado 13)

El Señor ***RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GÓMEZ***, identificado con C.C. N° 74'181.780 de Sogamoso, actuando en nombre propio, instaura Acción de Tutela en contra del ***INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF***, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales de ***PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS***.

Del contenido del escrito y la situación fáctica de sustento, observa este Juzgado que el trámite Constitucional puesto bajo conocimiento resulta ser de nuestra competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y a las reglas de reparto dispuestas en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y, por tanto, deviene su ***ADMISIÓN***.

De igual forma, y de acuerdo a los argumentos puestos de presente por la parte activa, y con el ánimo de integrar el contradictorio y así amparar los derechos al debido proceso y defensa que les asiste a las partes y/o interesados en este asunto, este Despacho ordenará ***VINCULAR*** a este trámite constitucional a la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC***, y a todos los ***Participantes de la Oferta Pública de Empleos en Carrera N° 166311 – Convocatoria 2149 – Cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado II (Ahora Grado 13)***. Lo anterior, al estimar que tienen o pueden tener interés legítimo en el resultado de este asunto.

Por las anteriores razones, y al resultar procedente, el ***Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso***,

RESUELVE:

I.- ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el Señor ***RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GÓMEZ***, identificado con C.C. N° 74'181.780 de Sogamoso, en contra del ***INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF***, a

través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces¹.

2.- Con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar los derechos al debido proceso y defensa que les asiste a las partes y/o interesados en este asunto, este Despacho ordena:

2.1.- **VINCULAR** a este trámite constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que emita concepto sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se pronuncie sobre los mismos².

2.2.- **VINCULAR** a este trámite constitucional, a **todos los Participantes de la Oferta Pública de Empleos en Carrera N° 166311 – Convocatoria 2149 – Cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado II (Ahora Grado 13)**. Lo anterior, al estimar que tienen o pueden tener interés legítimo en el resultado de este asunto. Para esta vinculación, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que, de manera **inmediata**, publiquen en su página web oficial el contenido de esta providencia, así como del escrito genitor de este asunto. La publicación la acreditarán a este Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

3.- **CORRER TRASLADO** de la presente demanda Constitucional a la accionada y a los vinculados, a quienes se les concede un término perentorio e improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tienen, hagan uso de los derechos de contradicción y defensa, dando respuesta a los hechos y pretensiones del accionante, adjuntando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer. Con la advertencia de que su omisión dará lugar a aplicar lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- **PRACTICAR** las diligencias que surjan de las anteriores y se consideren necesarias para el trámite de esta Acción de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Solicitándole que al momento de la notificación y de la contestación de la demanda deberá indicar sus nombres completos, en que calidad actúa y adjuntar el sustento de su afirmación. En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 197 *Ibidem*, en el informe se deberá incluir tanto el correo electrónico del funcionario a quien correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

² *Ibidem*

Señor

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ACCIONANTE: RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GOMEZ

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Respetado Juez,

RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GOMEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.780 de Sogamoso Boyacá en mi calidad de integrante de la lista definitiva de elegibles conformada en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021 OPEC 166311 en el cargo de Auxiliar Administrativo, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su despacho con la finalidad de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** con Nit 899999.239-2, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

1. Sea lo primero señalar, que, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021.*
2. Fui participante dentro de la precitada convocatoria, dentro de la cual procedí a realizar la respectiva inscripción, aplique en la verificación de requisitos mínimos y posteriormente fui citado para la aplicación de las respectivas pruebas de conocimiento.
3. Posteriormente a través de la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la resolución No. 1923 del 24 de febrero de 2023 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO , Código 4044 , Grado 11 , identificado con el Código OPEC No. 166311 , MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -

ICBF , ofertado en el *Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, se observa que ocupe la posición número 68 con un puntaje de 73.77.

4. Ahora bien, pese a que la lista de elegibles hace aproximadamente un (01) año y once (11) meses que cobro firmeza, la entidad no me ha notificado sobre mi nombramiento, por lo tanto, en diferentes oportunidades he elevado diferentes derechos de petición con la finalidad de obtener información y que mi situación sea resuelta.
5. El 09 de septiembre del año 2024 interpose derecho de petición ante la dirección de gestión humana, grupo de administración de la carrera administrativa comisión de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con número de tramite SIM No. 1764295735 solicitando la siguiente información:
 - *Fecha en que fue recibida por el ICBF la lista de elegibles conformada en el proceso Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF 2021 OPEC 166311 cargo: auxiliar administrativo con firmeza plena y Resolución correspondiente de la CNSC, correspondiente a 68 vacantes.*
 - *Listado completo de nombramiento(s) y revocatorias de estos (si hay) de los empleos correspondientes al cargo con sus fechas, realizado(s) para los empleos (68) del cargo auxiliar administrativo del proceso de selección señalado con base en la lista de elegibles vigente.*
 - *Listado de nombres y número de identificación de las personas que ocupan actualmente los empleos (68) del cargo auxiliar administrativo indicando el número de los mismos que están ocupándolos con base en la lista de elegibles vigente.*
 - *En caso de encontrarse empleos actualmente vacantes dentro de los 68 a proveer con la lista de legibles, indicar en listado, el estado de trámite actual de provisión a través de la lista de elegibles. (...)*
6. Dando tramite a mi petición a través de radicado No. 202412100000302721 el 25 de septiembre del año 2024 el ICBF da respuesta a mi petición argumentando:

“(...) Respuesta punto No. 1:

Se informa que todo el proceso de la Convocatoria No. 2149 de 2021, se adelanta a través del aplicativo SIMO espacio que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC habilitó para realizar los respectivos trámites de la misma, por lo tanto, no se crea radicado, ni comunicado para tal efecto, razón por la cual se precisa que la lista de elegibles bajo la OPEC No. 166311 fue publicada el 3 de marzo de 2023 con firmeza el 13 de marzo 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la CNSC.

Respuesta punto No. 2:

Una vez revisada la planta de personal de la Entidad, se evidencia que a la fecha de esta respuesta se han nombrado en periodo de prueba setenta y nueve (79) elegibles y quince (15) actos administrativos que se encuentran en trámite de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 (ahora Grado 13) bajo la OPEC No. 166311 de la Convocatoria No. 2149 de 2021, previamente autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en estricto orden de mérito, teniendo en cuenta que se presentaron empates entre las posiciones, tal y como se detalla a continuación, así:

LENNIN HAWER LOPEZ ALCAZAR	68	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13	ACTO ADMINISTRATIVO EN TRAMITE	-
YONATAN DAVID GALINDO TOVAR	68	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13	ACTO ADMINISTRATIVO EN TRAMITE	-
RUDY HERNAN ORDOÑEZ GOMEZ	68	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13	ACTO ADMINISTRATIVO EN TRAMITE	-
NATALIA RUIZ ROLDAN	68	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13	ACTO ADMINISTRATIVO EN TRAMITE	-

Respuesta punto No. 3:

Se informa que de los sesenta y ocho (68) cargos a la fecha de esta respuesta, doce (12) cargos se encuentran provistos con servidores con derechos de carrera administrativa, veinte (20) en periodo de prueba, catorce (14) cuentan con nombramiento en periodo de prueba y quince (15) se encuentran en trámite del acto administrativo del nombramiento en periodo de prueba como se relaciona en la siguiente tabla:

NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	CARGO ANTES DEL DECRETO 2280 DE 2023	CARGO DESPUES DEL DECRETO 2280 DE 2023	REGIONAL	DEPENDENCIA	ESTADO DEL CARGO
LENNIN HAWER LOPEZ ALCAZAR	68	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13	-	-	EN TRAMITE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
YONATAN DAVID GALINDO TOVAR	68	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13	-	-	EN TRAMITE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
RUDY HERNAN ORDOÑEZ GOMEZ	68	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13	-	-	EN TRAMITE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
NATALIA RUIZ ROLDAN	68	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13	-	-	EN TRAMITE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Respuesta punto No. 4:

Una vez revisada la planta de personal de la Entidad, se evidencia que a la fecha de esta respuesta, existen siete (7) vacantes definitivas de los sesenta y ocho (68) cargos ofertados en la Convocatoria No. 2149 de 2021, se precisa que el ICBF reportó las novedades generadas de los nombramientos adelantados bajo la OPEC No. 166311 a la CNSC, mediante el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, quienes deberán emitir autorización del uso de listas indicando el elegible a nombrar en este caso bajo la OPEC No. 166311 en estricto orden de mérito. (...)"

7. Conforme lo expuesto se evidencia que ocupe el puesto No. 68 y que el estado del cargo se encontraba en trámite de nombramiento para periodo de prueba, pese a ello, la entidad en ninguna oportunidad ha adelantado la correcta notificación de lo anterior, con la finalidad de comenzar con el debido periodo de prueba por mi parte.
8. Debido al silencio presentado por el ICBF el 26 de diciembre del año 2024 presente nuevamente un derecho de petición ante la dirección de gestión humana, grupo de administración de la carrera administrativa comisión de personal del instituto colombiano de bienestar familiar sede Nacional solicitando la siguiente información:
 - *Solicito se me informe detalladamente las actuaciones administrativas, acciones y actos administrativos emitidos en los últimos seis meses adelantados y/o expedidos por el ICBF con respecto al trámite de nombramiento del cargo auxiliar administrativo, OPEC 166311 al que tengo derecho de ser nombrado en aplicación de la lista de elegibles en firme y vigente desde hace ya más de 1 año.*
 - *Solicito me indique la fecha exacta en que me será notificado mi nombramiento ya que ha pasado un año (1) y nueve (9) meses desde que la lista de elegibles cobró firmeza y el día 02 de octubre del presente año (es decir hace 3 meses), en respuesta a derecho de petición que formulé se me indicó que mi nombramiento estaba en trámite y a partir de allí el ICBF ha guardado silencio absoluto incumpliendo esta obligación legal.*
 - *Solicito se me informe detalladamente la razón(es) por las cuales a la fecha no se ha realizado mi nombramiento en el cargo de la referencia a que tengo derecho de acceder de conformidad con la constitución y la ley que lo determinan como un derecho fundamental siendo así ratificado en abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas en sentencia T-405 de 2022.*
 - *Solicito al ICBF a través de sus oficinas y áreas de gestión humana y directivas proceda de inmediato a expedir el acto administrativo de mi nombramiento en cumplimiento de las normas de carrera administrativa y empleo público vigentes. (...)"*
9. Es de resaltar que a la fecha no he recibido respuesta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF frente a la última petición por mi elevada, lo

que se configura en una vulneración a mi derecho fundamental de petición, encontrándose en conexidad con la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso del concurso de méritos y al derecho de acceder a cargos públicos.

10. En igual sentido, me permito argumentar que teniendo en cuenta que la lista de elegibles cuenta con fecha de vencimiento el 13 de marzo del año 2025 y teniendo en cuenta que ya agoté diferentes medios de defensa que no han sido garantistas de mis derechos vulnerados, me veo en la obligación de acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, lo anterior de conformidad a imagen adjunta:

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	166311		2023RES- 400.300.24- 012884	46143 - 1	ACTIVA	3 mar. 2023	13 mar. 2025	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« « 1 » »

11. Es preciso señalar también que, según como lo contempla la legislación nacional, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo para atacar los actos administrativos que vayan en contrario a los derechos o garantías que le corresponden a las personas que buscan acceder a cargos públicos, en igual sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha manifestado frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo para evitar un perjuicio, lo que ocurre en mi caso particular teniendo en cuenta que como lo mencione con antelación la lista de elegibles en el proceso de selección objeto de discusión cuenta con fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2025, por lo que, en

el escenario de acudir a este medio de defensa judicial mis derechos se verían amenazados ya que los términos no concordarían, en igual sentido, no cuento con el requisito esencial que se exige, el cual es el acto administrativo de nombramiento.

II. DERECHOS VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia el cual contempla:

“(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

El precitado derecho ha sido vulnerado por parte del ICBF debido a que como lo mencione en el acápite de hechos del presente escrito la entidad se ha negado a resolver de fondo mi petición elevada el 26 de diciembre de 2024 respecto al nombramiento del cargo que por derecho me corresponde.

DERECHO AL TRABAJO regulado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia el cual contempla:

“(...) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (...)”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual contempla:

*“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
(...)”*

El relacionado derecho se ha visto vulnerado por parte del ICBF teniendo en cuenta que no han adelantado el tramite correspondiente de nombramiento, debido a que cumplí con la totalidad de requisitos exigidos y me encuentro dentro de la lista de elegibles vigente, pese a ello no se ha demostrado celeridad por parte de la entidad, teniendo en cuenta que ha transcurrido alrededor de un (01) año y once (11) meses sin que me haya sido notificada la decisión, ni me ha llegado citación para mi nombramiento.

DERECHO A ACCEDER A EMPLEOS PÚBLICOS regulado en el artículo 125 de la constitución política de Colombia el cual establece:

*“(…) **ARTÍCULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como es bien sabido, la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial cuenta con múltiples características que deben ser acatadas en el momento de su utilización, entre una de ellas se encuentra su condición garante en los escenarios donde no exista otro medio de defensa judicial efectiva, de igual modo, es procedente siempre y cuando se haya agotado previamente los demás medios de control y/o defensa que puedan ser aplicables a determinado caso concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 151-22 respecto a la procedencia de la acción de tutela en el contexto de los concursos de méritos ha manifestado lo siguiente:

“(…) De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando

por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (...)”

Bajo la misma línea, a través de Sentencia T-340/20 la corte adujo:

“(...) ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...)”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la sentencia T-112A /14 Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos, de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL, (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de elegibles de concursos de méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.”

Frente al derecho de petición, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

En igual sentido, la Corte a través de Sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

IV. PRUEBAS

1. Copia cedula de ciudadanía Rudy Hernán Ordoñez Gómez.
2. Copia Derecho de Petición presentado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 09 de septiembre de 2024.
3. Respuesta a Derecho de Petición por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de radicado No. 202412100000302721 el 25 de septiembre de 2024.
4. Copia Derecho de Petición presentado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 26 de diciembre de 2024.

5. Soporte envió Derecho de Petición mediante correo electrónico el 09 de septiembre de 2024.
6. Soporte envió Derecho de Petición mediante correo electrónico el 26 de diciembre de 2024.
7. Resolución No. 1923 del 24 de febrero de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al derecho fundamental de petición, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado con Nit 899999.239-2 y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice la totalidad de trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo la formalización y materialización del acto administrativo para el **NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN** en periodo de prueba en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 (ahora Grado 13) bajo la OPEC No. 166311 de la Convocatoria No. 2149 de 2021, teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra en firme desde el 03 de marzo del año 2023 en la cual me encuentro ocupando el puesto 68 y vence el próximo 13 de marzo del año en curso.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso.

CUARTO: SÍRVASE COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y que se investigue la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, lo que constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

QUINTO: Ordenar a la parte accionada que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto permitido.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VII. ANEXOS

1. Copia de la acción de tutela para archivo del juzgado
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. JURAMENTO

En cumplimiento a lo contenido en el artículo 37 del decreto 2591/91 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GOMEZ

Dirección: Carrera 14b NRO 6-52

Correo Electrónico: r-hernanorg369@hotmail.com

AL ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Dirección: Av. Carrera 68 No. 64C – 75 Bogotá, Colombia

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

No siendo otro el motivo del particular,

Atentamente,


RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GOMEZ
C.C. 74.181.780 de Sogamoso Boyacá